

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Gatica y Órdenes, y señores Carter y De Urresti, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas, para exigir al concesionario nueva obligación de información y transparencia.

FUNDAMENTOS

El sistema de concesiones de obras públicas ha permitido ampliar y mejorar la infraestructura vial del país, incorporando mecanismos electrónicos de cobro que agilizan el tránsito y evitan la detención de los vehículos en plazas de peaje. Sin embargo, la utilización de sistemas de telepeaje también ha reducido la posibilidad de que los usuarios conozcan, de manera inmediata y previa al cobro, el valor exacto que deberán pagar por transitar por una determinada ruta o tramo concesionado.

A diferencia de los sistemas tradicionales de cobro, en los cuales la tarifa se encuentra visible en la plaza de peaje, los pórticos electrónicos realizan el cobro sin que necesariamente exista información clara, permanente y fácilmente perceptible para el conductor. En muchos casos, el usuario solo puede conocer el monto posteriormente, mediante una cuenta, una aplicación electrónica o la revisión de la página web de la respectiva concesionaria.

Esta situación dificulta que los conductores puedan adoptar decisiones informadas respecto de la ruta que utilizarán y genera incertidumbre sobre el costo efectivo del desplazamiento. El problema adquiere especial relevancia en aquellas vías en que existen distintos pórticos, tarifas diferenciadas según el horario o cobros sucesivos dentro de un mismo trayecto.

Si bien las bases de licitación pueden contemplar obligaciones de información, resulta necesario establecer en la propia Ley de Concesiones de Obras Públicas un estándar mínimo, uniforme y obligatorio para todas las sociedades concesionarias que utilicen sistemas electrónicos de cobro. La información sobre el precio del servicio debe ser entregada antes de que se produzca el cobro y en condiciones que permitan su adecuada comprensión por parte del conductor.

En atención a lo anterior, el presente proyecto de ley establece la obligación de instalar y mantener operativos paneles informativos digitales antes de cada pórtico o punto de cobro. Estos dispositivos deberán encontrarse a una tradición que permita su lectura considerando la velocidad de diseño de la vía e informar, en pesos chilenos, el valor de la tarifa correspondiente al tramo inmediatamente siguiente.

Con el objeto de asegurar que la información tarifaria sea efectivamente visible, el proyecto dispone que el panel deberá destinarse exclusivamente a informar el valor del peaje.

Asimismo, se prohíbe que dicho monto se alterne, rote o intercale con publicidad, mensajes generales, señalizaciones de seguridad u otra información. La tarifa deberá permanecer fija y visible durante las veinticuatro horas del día.

La propuesta no pretende sustituir las demás obligaciones de información contenidas en las bases de licitación, sino establecer una exigencia complementaria y común para las concesiones viales que utilizan mecanismos de telepeaje. Su finalidad es aumentar la transparencia del sistema, otorgar mayor certeza a los usuarios y fortalecer el conocimiento previo de las condiciones económicas asociadas al uso de una vía concesionada.

El incumplimiento de esta obligación quedará sujeto al régimen sancionatorio contemplado en el artículo 29 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, evitando establecer un sistema paralelo de sanciones y permitiendo que la fiscalización sea ejercida por la autoridad competente.

Finalmente, para asegurar la aplicación efectiva de la medida, se concede a las sociedades concesionarias cuyos contratos se encuentren vigentes un plazo de seis meses para instalar y poner en funcionamiento los paneles. Los costos asociados serán de cargo de las propias concesionarias, por tratarse de una adecuación tecnológica vinculada al ejercicio de su derecho a cobrar tarifas por el uso de la infraestructura concesionada.

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO: Para modificar el Decreto Supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. MOP N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, de la siguiente forma:

1. Incorpórese el siguiente Artículo 43 bis nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 43 bis. - Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en las Bases de Licitación, las sociedades concesionarias de obras viales que utilicen sistemas electrónicos de cobro (TAG o similar) deberán instalar y mantener operativos paneles informativos digitales en la totalidad de los pódicos o puntos de cobro de la ruta.

Dichos paneles deberán cumplir estrictamente con los siguientes requisitos:

1. Ubicación: Deberán estar emplazados de manera previa a cada pódico de cobro, a una distancia que garantice la plena visibilidad y lectura por parte de los conductores a la velocidad de diseño de la vía.
2. Exclusividad de Información: El panel deberá estar destinado exclusivamente a informar

el valor de la tarifa, expresado en pesos chilenos (CLP), correspondiente al tramo o p rtico inmediatamente siguiente, de forma clara y de f cil legibilidad.

3. Prohibici n de Alternancia: Queda estrictamente prohibida la alternancia, rotaci n o intercalaci n de la informaci n tarifaria con cualquier otro mensaje, se nalizaci n de seguridad, categor a horaria (punta/valle), tipo de veh culo o publicidad. El monto de la tarifa deber  permanecer fijo, est tico y visible las veinticuatro horas del d a.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente art culo ser  sancionado de conformidad con lo dispuesto en el art culo 29 de esta ley”.

Art culo Transitorio. - Las sociedades concesionarias cuyos contratos se encuentren vigentes a la fecha de publicaci n de la presente ley, dispondr n de un plazo m ximo e improrrogable de seis meses para la instalaci n y puesta en marcha de los paneles informativos digitales exigido.”.”.